

DIARIO OFICIAL.

Año XXIII.

Bogotá, martes 1.º de Marzo de 1887.

Número 6,969.

CONTENIDO.

	Pág.
PODER LEGISLATIVO.	
Consejo Nacional Legislativo—Ley 29 de 1887, por la cual se eximen del pago de derechos de importación varios artículos que se introduzcan al Departamento del Cauca, y se dan ciertas autorizaciones al Gobierno.....	237
Ley 30 de 1887, por la cual se concede una autorización al Gobierno.....	237
Acta de la sesión del día 10 de Enero.....	237
Informe de una Comisión.....	239
MINISTERIO DE GOBIERNO.	
Telegramas.....	239
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.	
Legación de Colombia en Berlín.....	239
MINISTERIO DEL TESORO.	
Relaciones de las operaciones de Caja y Cartera de la Tesorería general de la República.....	239
MINISTERIO DE FOMENTO.	
Estado de las líneas telegráficas.....	240
OFICINA GENERAL DE CUENTAS.	
Autos.....	240
Avisos oficiales.....	240

Poder Legislativo.

CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO.

LEY 29 DE 1887 (24 DE FEBRERO),

por la cual se eximen del pago de derechos de importación varios artículos que se introduzcan al Departamento del Cauca, y se dan ciertas autorizaciones al Gobierno.

El Consejo Nacional Legislativo,

CONSIDERANDO:

1º Que por causa de las fuertes inundaciones sobrevenidas en el territorio del Departamento del Cauca, se han perdido allí las cosechas, lo que ha determinado una alza considerable en el precio de los géneros alimenticios de primera necesidad; y

2º Que es un deber del Legislador dictar aquellas medidas reclamadas por la conveniencia pública con el fin de aliviar la suerte de los pueblos víctimas de imprevistas calamidades,

DECRETA:

Art. 1º Decláranse libres de derechos de importación en las Aduanas de Buenaventura y Tumaco las batatas ó camotes, papas, cebollas, maíz, arroz, garbanzos, lentejas, frisoles y toda clase de legumbres y hortalizas, y las harinas, comprendiendo el sagú, arrow-root, tapioca, maicena y demás semejantes.

Art. 2º El Gobierno retirará esta exención tan pronto como cese la causa que la motiva.

Art. 3º Autorízase al Gobierno para que separe las funciones de Administrador del monopolio de la sal, mientras éste subsistiere en el Departamento del Cauca, de los deberes y obligaciones del contratista; y para que pueda sustituir á dicho monopolio un impuesto de dos y medio centavos por kilogramo sobre el consumo de la sal en el Departamento del Cauca.

Art. 4º En el caso del artículo anterior, el Gobierno reglamentará la percepción del impuesto y nombrará los Administradores de la renta, de acuerdo con las disposiciones de la ley 8ª de 1887.

Art. 5º La sal que se introduzca por cuenta del Gobierno á los puertos de

Buenaventura y Tumaco será vendida únicamente por los Administradores de la renta de sal marina en aquellos puertos.

Dada en Bogotá, á veintitrés de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA—
El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE—El Secretario, Roberto de Narváez—El Secretario, Manuel Brigard.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Febrero 24 de 1887.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) ELISEO PAYAN.

El Ministro de Hacienda,

ANTONIO ROLDAN.

LEY 30 DE 1887

(25 DE FEBRERO),

por la cual se concede una autorización al Gobierno.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1º Autorízase al Gobierno para reglamentar la circulación metálica y fiduciaria en el Departamento de Panamá, consultando las condiciones comerciales de ese Departamento y las conveniencias de la Nación.

Art. 2º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo que antecede, podrá el Gobierno fijar la ley de la moneda que debe circular en el Departamento de Panamá, y disponer lo que crea más acertado sobre la importación de piezas de oro, plata y níquel del mismo Departamento á los demás de la Nación.

Dada en Bogotá, á veintitrés de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA—
El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE—El Secretario, Roberto de Narváez—El Secretario, Manuel Brigard.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Febrero 25 de 1887.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) ELISEO PAYAN.

El Ministro de Hacienda,

ANTONIO ROLDAN.

ACTA DE LA SESIÓN DEL LUNES 10 DE ENERO DE 1887.

Presidencia del H. Consejero Ulloa.

En Bogotá, á la una y veinte minutos del día 10 de Enero de 1887, se declaró principiada la sesión del Consejo Nacional Legislativo, con asistencia de los HH. Delegatarios Botero Uribe, Carreño, Fonseca Plaza, Granados, Guerrero, Herrera, Martínez León A., Martínez Silva, Molano, Quintero Calderón, Rubio Frade, Salzedo Ramón y Ulloa.

Dejaron de concurrir, con causa legítima, los HH. Delegatarios Calderón Reyes, Caro y Casas Rojas.

I

Se leyó y fue aprobada, sin observación alguna, el acta del día 8 del presente.

II

Se dió cuenta al Consejo:

- 1.º Del orden del día;
- 2.º Del extracto de los negocios sustanciados por la Presidencia;
- 3.º De una nota, número 5, fecha 7 del presente, de S. S. el Ministro de Gobierno, en la que comunica que S. E. el Presidente de la República, por decreto número 1.º de fecha 6 del actual, había nombrado Ministros

de Estado en los Despachos de Gobierno, de Relaciones Exteriores, de Hacienda, de Guerra, de Instrucción pública, del Tesoro y de Fomento, respectivamente, á los Sres. Dres. Felipe F. Paul, Carlos Holguín, Antonio Roldán, Felipe Angulo, José Domingo Ospina Camacho, Marceliano Vélez y Jesús Casas Rojas.

4.º De una nota circular, número 1.º, fecha 8 del actual, del Sr. Dr. Antonio Roldán, en la que comunica que el día 7 del corriente mes tomó posesión del empleo de Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda.

5.º De una comunicación, número 1.º, de fecha 10 del mes en curso, de S. S. el Ministro de Hacienda, en la que se excusa de concurrir á la sesión de hoy, para que se le había citado, por tener que despachar asuntos de suma importancia.

III

Aquí los HH. Delegatarios Martínez Silva y Granados devolvieron, respectivamente, con el informe del caso, estos documentos: El primero, el proyecto de ley "que organiza el impuesto de degüello;" y

El segundo, un memorial de los Sres. José María Durán y Lino Leal V. en que solicitan privilegio para hacer un camino de herradura entre los Departamentos de Santander y el Magdalena.

El Sr. Presidente avisó á uno y otro el recibo de rigor.

IV

El H. Consejero Rubio Frade presentó un proyecto de ley "reformativa del decreto ejecutivo número 480 de 5 de Agosto de 1886, sobre papel sellado y Timbre nacional."

Avisado por el Sr. Presidente el recibo de regla, el mismo Delegatario nombrado propuso, y el Consejo aprobó, que se alterase el orden del día para dar primer debate al aludido proyecto, el cual se aprobó y fue repartido en comisión, con el fin de examinarlo para segundo debate, al H. Delegatario Botero Uribe.

V

Con asistencia de SS. SS. los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia Cuck y Angarita, continuó el segundo debate del proyecto de ley "sobre adopción de códigos y unificación de la legislación nacional," y se trajo á la discusión el artículo 10 del artículo 4 del proyecto que dice:

"Art. 10. Para los efectos del artículo 29 de la Constitución, defínense como casos más graves en la comisión de los delitos de que allí se trata, con excepción del primero y de los militares, aquellos casos en que en la perpetración del delito concurren dos ó más de las circunstancias que caracterizan el asesinato, según la doctrina que contiene el artículo 440 del Código adoptado. En consecuencia, sólo en estos casos podrán los Jueces y Tribunales aplicar la pena de muerte."

Dada al debate esta disposición, la modificó el H. Delegatario Guerrero, de esta suerte:

"Art. 10. Para los efectos del artículo 29 de la Constitución, defínense como casos más graves en la comisión de los delitos de que allí se trata, con excepción del primero y de los militares, aquellos casos en que en la perpetración del delito concurren una ó más de las circunstancias que caracterizan el asesinato, según la doctrina que contiene el artículo 440 del Código adoptado. En consecuencia, sólo en estos casos impondrán los Jueces y Tribunales la pena de muerte."

Discutieron sobre esta variación su autor, S. S. el Magistrado Angarita y el H. Delegatario Rubio Frade, quien propuso lo siguiente, que se aprobó:

"Suspéndase la discusión de este artículo y pase á una Comisión para que lo redacte de acuerdo con las ideas emitidas en el debate."

De conformidad con lo resuelto en esta proposición, el Sr. Presidente nombró para

llenar tal cometido á los HH. Sres. Botero Uribe y Guerrero.

Luégo se consideró y aprobó el artículo 11 primitivo, que dice así:

"Art. 11. Respecto de la traición á la Patria en guerra extranjera, defínense como más graves todos los casos, con excepción únicamente de aquellos en que aparezca plenamente probado que el delito fue cometido por un individuo que no era militar en servicio ni empleado ó funcionario público, y simplemente por él, sin que á ello lo moviera el estímullo de dones ó dineros ofrecidos en cambio del mismo delito. Con esta única excepción, en todos los demás casos se aplicará la pena de muerte.

"En todos aquellos otros delitos en que el Código adoptado señala pena de muerte, solo se aplicará la de presidio por un término no será de doce á veinte años, según el grado en que se califique la responsabilidad del delincuente."

Texto del artículo 12:

"Art. 12. Las penas de presidio y de reclusión que conforme al mencionado Código y á esta ley se apliquen, tendrán su ejecución en las casas de castigo que existan en las capitales de los Departamentos aunque dichas casas no estén apropiadas, para ambas penas, y en tanto que la ley no disponga lo conveniente para la debida separación entre presidiarios y reclusos."

El Delegatario Rubio Frade modificó este artículo suprimiendo las palabras *las capitales de*; supresión que fue aprobada y adoptada.

S. S. el Magistrado Angarita propuso para después del artículo 12 del artículo C, el siguiente artículo nuevo, que fue aprobado:

"Artículo nuevo. También puede sufrirse 1.ª pena de presidio ó reclusión en las colonias penales que en cada Departamento se hallen establecidas ó se establezcan; cuando esta pena no exceda de cuatro meses, se sufrirá en la cabecera del respectivo Circuito en la cárcel ó en trabajos en obras públicas."

El artículo 13, original, fue negado. Dico así:

"Art. 13. Para los efectos de los artículos 331 y 332 del Código adoptado, se reputaran como casales las personas que hicieren vida como tales, si hubieren contraído matrimonio según el rito del culto á que para ello se hubiere sujetado."

El artículo D es de este tenor:

"Art. D. El mencionado Código Judicial registrá con las adiciones y reformas que contiene la ley 61 provisional sobre organización y atribuciones del Poder Judicial, y algunos procedimientos especiales; y, además, con las reformas consignadas en las leyes nacionales 46 de 1876 y 53 de 1882, menos las 1.ª, 2.ª, 3.ª, 41, 43 y 44 de la ley de 1876 y 1.ª y 2.ª de la ley de 1882."

Sometido este artículo á discusión, S. S. el Magistrado Angarita lo modificó suprimiendo la mención de las reformas 41, 43 y 44 de la ley de 1876, enmienda con la cual se aprobó y adoptó el artículo.

Púose en discusión el artículo E, que principia así:

"Art. E. El mismo Código Judicial se adiciona y reforma de la manera siguiente....."

S. S. el Magistrado Angarita presentó inmediatamente los siguientes artículos nuevos para este artículo E, los cuales se aprobaron uno en pos de otro:

"Artículo. Todo Juez tiene facultad para comisionar á otro inferior, ó de distinto territorio, la práctica de algunas diligencias judiciales, en los casos en que no pueda practicarlas él mismo, y en los demás previstos expresamente por la ley.

"También pueden los Jueces comisionar á las autoridades del orden político para hacer notificaciones, y para embargar, depositar y avaluar bienes, cuando estos actos deban verificarse en lugar distinto del de la residencia del Juez comitente.

"Artículo. El funcionario á quien se